

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANTA - CUNDINAMARCA



Manta, Cundinamarca, Septiembre Tres (03) de Dos Mil Veinte (2020)

Vencido el término de traslado del recurso de reposición, apelación y solicitud de nulidad del auto fechado Julio treinta (30) de dos mil veinte (2020), interpuesto por los apoderados de los demandados, en razón a que, a su juicio, el auto recurrido al pedir la realización de un nuevo dictamen, desconoce la vigencia del acto administrativo, Resolución 005 de 2008, por cuanto no se ha declarado su nulidad ante la jurisdicción competente y respecto a la solicitud de nulidad, se alega que el auto recurrido se subió al estado electrónico de manera incompleta, indicando que faltan páginas, y esta situación impide el análisis jurídico del mismo, es por ello que solicita se realice nuevamente la notificación del mismo y se declare nula la actuación posterior.

Así las cosas, este Despacho, una vez analizadas las sustentaciones y peticiones expuestas por los recurrentes, procede a desatar el recurso de reposición y apelación de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez y se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el Art. 318 del Código General del Proceso.

De entrada se le hace saber al recurrente que el despacho no repondrá su decisión, dado que el mismo, decretó una prueba de oficio, al considerar que el dictamen anterior carecía de fundamentación jurídica, teniendo en cuenta que la Resolución No. 005 de 2008, aportada por el auxiliar de la justicia, no existe dentro de los archivos de la Alcaldía del municipio de Manta, de acuerdo a informe pedido por el Despacho a la entidad, en el cual, arrió copia de los actos administrativos que se emitidos bajo la misma numeración y promulgados en la misma fecha, es decir veintidós (22) de julio de dos mil ocho (2008).

Considera pertinente este fallador, recordar a los recurrentes lo dispuesto en el artículo 169 inciso 2º del Código General del Proceso, en donde, se indica de forma taxativa que las pruebas de oficio no pueden ser recurridas; de esta manera, el mencionado artículo señala:

ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso.

Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costa (Negrilla y subraya fuera de texto)

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto en líneas anteriores, no queda otro camino que NEGAR el recurso de reposición y en consecuencia, NEGAR, de igual forma, el recurso de apelación puesto que el auto emitido el 30 de julio del hog año, no es susceptible de recurso alguno, dado que, decreta una prueba de oficio, la cual busca esclarecer y establecer la veracidad, pertinencia, conducencia y necesidad de la resolución No. 005 de 2008; acto administrativo utilizado por el perito para sustentar su dictamen.

De esta manera, la realización de un nuevo dictamen, se respalda en la necesidad que este mismo tiene en el proceso a la hora de tomar una decisión, pues considera este Juzgador que sin tener claridad sobre la misma, emitir una decisión de fondo podría causar perjuicio a cualquiera de las partes, tal como lo indica el artículo 164 del C.G.P., el cual reza así: ***"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho"*** (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Ahora bien, frente a la solicitud de nulidad del auto que decreta la prueba, dado que, los apoderados consideran que el proveído se subió al estado electrónico de forma incompleta y a su juicio, faltan páginas pues entre una y otra no existe relación, lo cual no permite su análisis jurídico.

En este sentido, se indica que, una vez revisado el Estado de fecha 31 de julio de 2020, se observa que debido a problemas presentados con el escáner del Juzgado, al momento de proceder a su reproducción digital, hizo falta la conclusión de la motivación, la cual se resume en tres líneas (tal como se observa a folio 358 del C.P.), en las cuales se expone lo siguiente: ***"absolutamente necesario para la continuidad del proceso que arrime de manera idónea un informe pericial que cumpla cabalmente con las exigencias normativas de orden procedimental"***.

Bajo este entendido, el despacho entenderá saneada la nulidad alegada, por cuanto, la pieza procesal faltante, no resuelve de fondo, no impidió que la providencia cumpliera su finalidad, ni se violó el derecho de defensa, tal como lo indica el numeral 4º del artículo 136 del C.G.P., el cual manifiesta lo siguiente:

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

(...)

De esta manera, se puede concluir que de acuerdo a la normatividad mentada, este Juzgado tiene por saneada la nulidad puesto que se cumplió con lo determinado en la normatividad procesal vigente y en el Decreto-Ley 806 de 2020, y de esta manera no se impidió que el mismo cumpliera su finalidad, es decir, decretar la práctica de una prueba

ordenada de oficio y no se violó el derecho de defensa, dado que, el mismo fue recurrido por los apoderados del extremo pasivo de la litis, tal como se observa en folios 359 a 387 del expediente.

Sin más consideraciones el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANTA-CUNDINAMARCA.**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha Julio treinta (30) de dos mil veinte (2020), de acuerdo a lo indicado en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación, de acuerdo a lo deprecado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. DECLARAR saneada la nulidad alegada por los apoderados de la parte demandada, de acuerdo a lo expuesto en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN CARLOS LINERO CASTRILLON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE MANTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb08d10e40907d466f395b0506683b7930a08bef41c4700c512a598cee36db59

Documento generado en 03/09/2020 08:02:09 a.m.

Yilia E. Gonzalez M.

SECRETARIA
GOVERNAMENTO DO ESTADO DO RIO DE JANEIRO
SECRETARIA DE DEFESA SOCIAL
INSTITUTO DE DEFESA SOCIAL
RUA DO OURO, 150 - 1º ANDAR - CENTRO
Cidade do Rio de Janeiro, RJ, 20030-000
F-4 SET 2020
680-020-039